

**AUDIENCIA PROVINCIAL ALICANTE
SECCIÓN NOVENA CON SEDE EN ELCHE**

**Rollo de apelación nº 001036/2018
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 8 DE ELX
Autos de Procedimiento monitorio - 000546/2018**

AUTO Nº 18/2019

Ilmos. Sres.

**Presidente: D. José Manuel Valero Díez
Magistrado: D. Marcos de Alba y Vega
Magistrado: D. Edmundo Tomás García Ruiz**

En ELCHE, a dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

La Sección Novena de la Audiencia Provincial de Alicante con sede en Elche, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados expresados al margen, ha visto los autos de Juicio Monitorio nº 546/2018 del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Elche, de los que conoce en grado de apelación en virtud del recurso entablado por [redacted] habiendo intervenido en la alzada esta parte, en su condición de recurrente, representada por el Procurador de los Tribunales D. [redacted] y defendida por las Letrada [redacted] sin que esté personada la parte demandada.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 3 de septiembre de 2018 se dictó Auto en el presente procedimiento cuya parte dispositiva, en lo que afecta a este recurso, es del tenor literal siguiente:

“Se inadmite a trámite la demanda presentada por el Procurador [redacted] en nombre y representación de [redacted], frente a Antonio f [redacted]

Segundo.- Contra dicha resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por el Procurador [redacted] en nombre y representación de [redacted] siendo admitido a trámite.

Tercero.- Elevadas las actuaciones a este tribunal, se formó el rollo nº 1036/2018, designándose ponente y señalándose para deliberación, votación y fallo el día 10 de enero de 2019.

Cuarto.- En la tramitación de ambas instancias; en el presente proceso, se han observado las normas y formalidades legales.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr Magistrado D. Edmundo Tomás García Ruiz, que expresa la convicción del Tribunal.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Objeto del recurso de apelación.

Frente al auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia, que acuerda la inadmisión a trámite de la petición inicial de juicio monitorio al no haberse aportado el índice electrónico catalogado que permita su debida localización y consulta, [redacted] interpone recurso de apelación alegando que, al tratarse de un formulario digital que se genera automáticamente por el sistema LexNET, resulta innecesaria la presentación, además de los documentos correspondientes, de un índice redactado al efecto para ser incorporado como otro documento añadido, en formato PDF, tal y como le fue requerido por el Juzgado, pues este documento, al no estar catalogado, no supone la indexación digitalizada de los documentos acompañados con la demanda o contestación. Y la referida obligación legal ha sido cumplida en el presente caso, al haberse presentado la petición de juicio monitorio y el catálogo de documentos con las descripciones que exige el programa LexNET, generando este sistema el índice de forma automática.

Por todo ello, la decisión adoptada le causa indefensión y debe ser revocada.

Segundo.- Índice electrónico. Normativa aplicable.

El artículo 273.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone:

1. Todos los profesionales de la justicia están obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos, iniciadores o no, y demás documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la presentación y quede constancia fehaciente de la remisión y la recepción íntegras, así como de la fecha en que éstas se hicieren.

(...)

4. Los escritos y documentos presentados por vía telemática o electrónica indicarán el tipo y número de expediente y año al que se refieren e irán debidamente foliados mediante un índice electrónico que permita su debida localización y consulta. La presentación se realizará empleando firma electrónica reconocida y se adaptará a lo establecido en la ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

(...)

5. El incumplimiento del deber del uso de las tecnologías previsto en este artículo o de las especificaciones técnicas que se establezcan conllevará que el Letrado de la Administración de Justicia conceda un plazo máximo de cinco días para su subsanación. Si no se subsana en este plazo, los escritos y documentos se tendrán por no presentados a todos los efectos".

La Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, prevé en su art. 27, relativo al expediente judicial electrónico: "3. El foliado de los expedientes judiciales electrónicos se llevará a cabo mediante un índice electrónico, firmado por la oficina judicial actuante, según proceda. Este índice garantizará la integridad del expediente judicial electrónico y permitirá su recuperación siempre que sea preciso, siendo admisible que un mismo documento forme parte de distintos expedientes judiciales electrónicos"

Y en el ANEXO se define el Índice electrónico como "Relación de documentos electrónicos de un expediente electrónico, firmada por la Administración, órgano o

entidad actuante, según proceda y cuya finalidad es garantizar la integridad del expediente electrónico y permitir su recuperación siempre que sea preciso”.

Por su parte, el art. 9.3 del Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET, dispone: “La presentación de toda clase de escritos, documentos, dictámenes, informes u otros medios o instrumentos deberá ir acompañada de un formulario normalizado con el detalle o índice comprensivo del número, orden y descripción somera del contenido de cada uno de los documentos, así como, en su caso, del órgano u oficina judicial o fiscal al que se dirige y el tipo y número de expediente y año al que se refiere el escrito. Este formulario normalizado se ajustará a las disposiciones del Reglamento 2/2010, sobre criterios generales de homogeneización de las actuaciones de los servicios comunes procesales, aprobado por Acuerdo de 25 de febrero de 2010 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial”.

A su vez, la Resolución de 15 de diciembre de 2015, de la Secretaría General de la Administración de Justicia, por la que se aprueba el modelo de formulario normalizado previsto en el RD.1065/2015, indica en su preámbulo que “En el sistema de comunicaciones LexNET el formulario estará integrado por los distintos datos que en función del tipo de escrito, de interviniente, de procedimiento, etc., deban ser cumplimentados por el remitente. Cuando se acompañen documentos anexos al escrito principal el sistema LexNET generará el índice comprensivo de estos documentos que se podrá comprobar en el acuse de recibo generado, resultando visualmente la imagen que, a título de ejemplo, se incorpora como anexo a la presente Resolución”.

El Apartado Siete de esta Resolución, sobre “Caracterización de los Documentos de la Resolución”, señala: “Cualquier escrito presentado a un órgano judicial está compuesto de un Documento Principal y, opcionalmente, un número indeterminado de anexos. Para que el propio sistema electrónico de remisión genere el índice correspondiente a los documentos que se adjunten estos se caracterizarán de la siguiente forma”: E incluye, con carácter obligatorio, unos valores determinados para la catalogación de los documentos, el cual contiene una catalogación principal y otra secundaria.

Por último, ya en el ámbito interno de la Comunidad Valenciana, la Instrucción 3/2016 de la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, sobre

Presentación Telemática de Escritos y Documentos, Traslado de copias a través del sistema informático Lexnet y firma electrónica en los procedimientos, indica en su apartado V que “Cuando por el exceso del volumen de los archivos adjuntos, por el formato de éstos o por la insuficiencia de capacidad del sistema LexNET, el sistema no permita su inclusión, impidiendo el envío en forma conjunta con el escrito principal, se remitirá únicamente el escrito a través del sistema electrónico y el resto de documentación, junto con el formulario normalizado previsto en párrafo del artículo 9 o, en su defecto, el índice con el número, clase y descripción de los documentos y el acuse de recibo de dicho envío emitido por el sistema, se presentará en soporte digital o en cualquier otro tipo de medio electrónico que sea accesible para los órganos y oficinas judiciales y fiscales ...”.

Y la Circular 1/18, de la Secretaría de Gobierno, sobre Presentación Telemática de Escritos y Documentos: Requisitos, prevé: “Conforme al anexo IV punto 5 y siguientes del Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, las partes deben aportar los escritos observando los siguientes Requisitos: (...) Es necesario que el abogado, graduados social o procurador que prepare originariamente la remisión de escritos y documentos realice una buena descripción de estos al nombrarlos y que los remita como PDF individualizado, ya que ello permite que Lexnet confeccione automáticamente un índice que sea de utilidad para el juzgado, las otras partes e incluso el remitente en el tratamiento y manejo posterior de los mismos”.

Tercero.- Análisis del motivo planteado.

A la vista de la normativa citada y de las alegaciones de la parte actora, la resolución de primera instancia debe ser revocada por las razones que se exponen a continuación.

Se observa en el procedimiento que, mediante diligencia de ordenación de 10 de julio de 2018, se requirió a la parte actora para que subsanara el defecto formal consistente en no haber presentado “el índice telemático catalogado (273.4 L.E.C.)”.

En cumplimiento de dicho requerimiento, la parte presentó lo que califica como “índice telemático catalogado”, acompañando en soporte papel un “listado de documentos unidos a la demanda”.

Dada cuenta de dicho escrito al Magistrado-Juez a los efectos procesales oportunos (diligencia de constancia de 20 de julio de 2018), se dicta auto de 3 de septiembre de 2018 en el que, tras hacer referencia a parte de la normativa

anteriormente indicada, concluye: "Trasladado al supuesto de autos, resulta que no se ha aportado el índice electrónico citado, al que no puede asimilarse la relación de documentos efectuada por la parte, lo que conduce a inadmitir a trámite la demanda, apercibiendo de que, en el futuro, no volverá a efectuarse requerimiento de subsanación".

Pues bien, no se considera correcta dicha interpretación de las referidas normas jurídicas, ya que, como resulta de las mismas, es el sistema LexNET el que genera automáticamente el índice comprensivo de los documentos(Resolución de 15 de diciembre de 2015 y Circular 1/18 de la Secretaría de Gobierno del TSJCV), de forma que, una vez presentado el escrito con la documentación correspondiente por el abogado, graduado social o procurador, este "podrá comprobar en el acuse de recibo generado" dicho índice, "resultando visualmente la imagen que, a título de ejemplo, se incorpora como anexo a la presente Resolución".

Esta imagen a la que se hace referencia se corresponde con el acuse de recibo presentado por la parte actora junto a su escrito de apelación.

En definitiva, no se considera ajustado a Derecho el requerimiento efectuado para la aportación del índice telemático catalogado, pues el mismo no se encuentra a disposición del profesional que presenta el escrito y documentos, salvo el acuse de recibo que se genera una vez verificada la presentación, sino que está "integrado en el sistema", esto es, en el sistema de gestión procesal "Cicerone" o en el visor "Horus".

Por ello, antes de requerir de subsanación, deberá verificarse en el sistema la presentación del índice y de los documentos, y si dicha presentación se ha realizado conforme a las exigencias legales, particularmente si los documentos están debidamente descritos y catalogados individualmente.

Es más, comprobado por la Sala en este caso concreto si el índice telemático fue presentado junto con el escrito iniciador del procedimiento y los documentos acompañados con el mismo, se constata a través del visor "Horus" que, en efecto, consta en el procedimiento un índice que se corresponde con el presentado en soporte papel por el Procurador cuando fue requerido para ello. En concreto, figura como documento 1-póliza, documento 2-recibo, documento 3-recibo, documento 4-carta, documento 5-carta, y documento 6-estado envío correos.

Cuestión diferente a la expresada es que si, constatado por el órgano judicial de instancia que el índice presentado o los documentos acompañados no reúnen los

requisitos que pueden ser exigidos, por no estar catalogados o descritos de manera debidamente detallada e individualizadamente, al no expresar "el número, orden y descripción somera del contenido de cada uno de los documentos" a fin de que el índice electrónico "permita su debida localización y consulta", o si observara cualquier otra deficiencia formal en el cumplimiento de la normativa reguladora de presentación telemática de escritos y documentos, se requiera a la parte para su subsanación en el plazo legalmente establecido, en los términos y con el apercibimiento previstos en el art. 43 de la Ley 18/2011, de 5 de julio.

En atención dichos razonamientos, procede la revocación del auto impugnado.

Cuarto.- Costas de la apelación.

De conformidad con el art. 398.2 LEC, no procede la imposición de costas procesales a la parte apelante al haber sido estimado el recurso interpuesto.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

III. PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de " " contra el auto de fecha 3 de septiembre de 2018, dictado en el Juicio Monitorio nº 546/2018 del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Elche, debemos **revocar y revocamos** dicha resolución, acordando en su lugar la admisión a trámite de la petición monitoria presentada, salvo que se aprecie alguna otra irregularidad formal en los términos expresados en esta resolución, sin imposición a la parte apelante de las costas de esta alzada y devolución del depósito constituido para recurrir, en su caso.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

Así por este Auto del que se llevará certificación al Rollo de Sala, definitivamente Juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.